

PROYECTO DE LEY

MODIFICACION LEY N° 5656 – LEY DE BOLETO ESTUDIANTIL

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley N° 5656 (BOCBA N° 5000), el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase un régimen especial de Boleto Estudiantil para las personas usuarias de servicios públicos de la Red de Subterráneos de Buenos Aires, Premetro y de Autotransporte Público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, destinado a estudiantes que se encuentren cursando en instituciones Educativas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de Gestión estatal, de gestión privada, con subsidio estatal del cien por ciento (100%) con cuota cero, de gestión social y los Centros de Formación Profesional.

Comprende a los siguientes niveles y modalidades:

Nivel Inicial

Nivel Primario.

Nivel Secundario.

Superior No Universitario.

Modalidad de Educación Especial

Centros de Formación Profesional

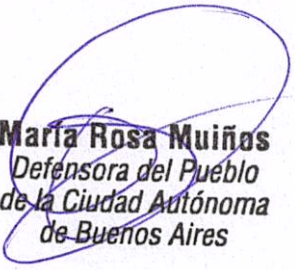
Artículo 2°.- Modificase el artículo 2° de la Ley N° 5656 (BOCBA N° 5000), el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°.- Los/as estudiantes que cursen en los niveles detallados en el artículo precedente y que acrediten dicha condición, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación de la presente Ley, accederán al Boleto Estudiantil sin costo alguno. Este beneficio se extiende a acompañantes de estudiantes hasta los 12 años de edad que asistan al nivel inicial y primario."

Artículo 3°.- Modificase el artículo 3° de la Ley N° 5656 (BOCBA N° 5000), el cual queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°.- El Boleto Estudiantil podrá ser utilizado durante los días hábiles que comprendan el ciclo escolar. A través de la reglamentación se determinará la cantidad de viajes autorizados por persona usuaria, la que no podrá ser superior a cincuenta (50) viajes mensuales y cuyo tope será de cuatro (4) viajes por día. No se podrá establecer restricciones horarias incompatibles con el acceso oportuno al derecho establecido en la presente."

Artículo 4°.- Comuníquese.-



María Rosa Muñoz
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto modificar la ley de Boleto Estudiantil con el fin de corregir algunas situaciones de injusticia que derivaron de su aplicación.

Durante los 7 años que sucedieron a la sanción de la ley N° 5656, la Defensoría del Pueblo de la CABA ha recibido denuncias relacionadas con injusticias derivadas de la interpretación y aplicación de la citada norma. Las principales son atendidas en la presente propuesta.

1- Limitación etaria

En primer lugar se observó que la actual redacción de la ley de Boleto Estudiantil, en su artículo 1°, establece: "un régimen especial de Boleto Estudiantil para los usuarios de servicios públicos de la Red de Subterráneos de Buenos Aires, Premetro y de Autotransporte Público de pasajeros de carácter urbano y suburbano de Jurisdicción Nacional, destinado a alumnos que se encuentren cursando la educación **obligatoria** (...)" (el destacado es propio).

Ha llegado a conocimiento de la Defensoría la existencia de un universo de estudiantes adultos/as que no han podido acceder al boleto estudiantil por interpretarse que no se encontraban cursando la "educación obligatoria" sino una terminalidad educativa.

Y si bien toda la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria; la lectura de la ley 5656, en su artículo 1°, último párrafo manifiesta: "*Este beneficio también alcanzará a los alumnos que se encuentren cursando terminalidad secundaria en Centros de Formación Profesional y a la modalidad de Educación Especial.*"

La cobertura del boleto estudiantil parece limitada injustamente a cursar la secundaria en CFP. En la práctica, se han tomado conocimiento de situaciones de discriminación indirecta, que excluyen del acceso al boleto estudiantil a muchas personas mayores de edad que se encuentran cursando la terminalidad secundaria en Centros Educativos Nivel Secundario, en Unidades de Gestión Educativa Experimental (UGEE) y en los Bachilleratos Populares.

Esta exclusión normativa afecta, entre otras, a muchas personas trans que, sin recursos y con la esperanza de poder acceder a un empleo, deciden completar sus estudios formales.

Sería un despropósito de la propia ley, que niegue a las personas que a temprana edad se vieron expulsadas de los ámbitos educativos, la oportunidad de reparar esa privación histórica.

La reciente sanción de la Ley nacional N° 27.636 - Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero puso de manifiesto el obstáculo que implica la falta de estudios secundarios para lograr acceso al empleo, y de qué manera ello afecta la igualdad real de oportunidades. Este proyecto es un punto de partida para subsanarlo.

Del mismo modo, lo reclamado para las personas trans resulta procedente también para otras personas adultas.

Quienes se ven en la necesidad de terminar sus estudios secundarios, difícilmente estén en condiciones económicas de afrontar los costos necesarios para sus traslados. Hay una relación directa y necesaria entre la imposibilidad de terminar los estudios y la situación socioeconómica.

Incluso, la actual necesidad de terminar los estudios, generalmente obedece a una necesidad de promoción e inclusión social. Con lo cual, ya sea para reparar situaciones de desigualdad estructural o como incentivo para promover la terminalidad educativa, la aprobación del presente proyecto resulta indispensable como política de Estado.

2- Limitación de niveles.

En el presente proyecto se propone la inclusión de la educación en Centros de Formación Profesional que no impliquen terminalidad secundaria y también los estudios superiores no universitarios, porque son instancias educativas que generalmente implican situaciones de promoción social.

Estos espacios permiten a quienes ven la oportunidad de aprender oficios, la posibilidad de capacitarse.

3- Limitación horaria.

Han llegado denuncias a la Defensoría relacionadas con estudiantes secundarios que al implementarse la jornada extendida o las ACAP (Actividades de Aproximación al mundo del trabajo) no han podido acceder al Boleto Estudiantil por pretender viajar en franjas horarias que no abarcaban suficientemente su jornada educativa.

En su redacción actual no hay restricciones horarias en la ley, mientras que el Decreto Reglamentario N° 50/17 en el art. 3° del ANEXO dispone: *"El boleto estudiantil tendrá vigencia operativa de lunes a viernes entre las 5 y las 24 horas, durante el período lectivo o ciclo escolar anual correspondiente. Durante los días sábados, domingos y feriados no se gozará del presente beneficio."* No obstante ello, las privaciones al derecho al Boleto Estudiantil existen, y deviene necesario garantizar por ley la inexistencia de franjas horarias incompatibles con el acceso a la jornada educativa.

4- Limitación indirecta.

Conforme el artículo 2° de dicha ley, les estudiantes que cursan en los niveles descriptos en el artículo 1° acceden al Boleto Estudiantil sin costo alguno. Sin embargo, ello no ocurre con sus acompañantes. Pretender que el Boleto Estudiantil para el niño/niña es suficiente para garantizarle su acceso a la escolaridad; implica una situación de discriminación indirecta. Ya que en su aplicación práctica dicha persona seguirá sin poder trasladarse si no cuenta con la compañía de su responsable a cargo.

Por ello, nos parece adecuado hacer extensivo este beneficio a las personas acompañantes de estudiantes hasta los 12 años. Por los tiempos que vivimos de crisis económica, de aumento del transporte, de tarifas de servicios, de los alimentos, útiles escolares y vestimenta, que afectan directamente al poder adquisitivo de las familias; aportar una medida de estas características, nos permite brindar un acceso genuino al derecho de quienes asisten al nivel inicial y primario garantizando el beneficio del boleto gratuito.

La gratuidad de la tarifa para los y las estudiantes de todos los niveles educativos de la Ciudad, resulta de fundamental importancia para un acceso, permanencia y

reinserción al sistema educativo, tal como lo garantiza el Art. 23 de la Constitución de la Ciudad.

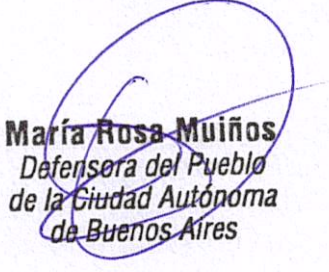
El precio del boleto de los transportes es parte importante de la posibilidad o no de que todos/as los/as estudiantes puedan asistir al sistema educativo.

El tema toma relevancia mayor para aquellas familias de la Ciudad que no tienen los recursos suficientes para solventar los viáticos diarios de cada uno de sus integrantes que están matriculados en alguna institución educacional.

En la legislación nacional se encuentran antecedentes tales como:

- Ley nacional 23.673, *"Créase el boleto para estudiantes de enseñanza media, que asisten a instituciones y/o colegios públicos. Ámbito de aplicación"*.
- Ley nacional 23.805 *"Créase en la Capital Federal, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y todo otro ámbito de jurisdicción nacional, el boleto para estudiantes de enseñanza media terciaria no universitaria, que asisten a instituciones y/o colegios públicos y/o instituciones privadas que perciban aporte estatal"* Ley 3.173 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires".
- Decreto 2596/11 del Gobierno de la Provincia de Córdoba (ratificado por la ley 10031)
- Ley 10.328 de la Provincia de Santa Fe.
- Resolución 103 del 27 de marzo de 1972 del entonces Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Nación
- Resolución 203/89 de la Secretaria de Transporte y Obras Públicas.

El presente ya ha sido tramitado por expediente N° 3042-F-2022. Por todos los fundamentos expuestos, se solicita la aprobación de la presente ley¹.



María Rosa Muñíos
Defensora del Pueblo
de la Ciudad Autónoma
de Buenos Aires

¹Se agradece asesoramiento de la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTTA); la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans (FALGBT) la Mesa Nacional por la Igualdad, en la elaboración del presente proyecto de Ley.